

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2020-00095 – DIVORCIO

Demandante: HERNAN DAVID VACA GUTIERREZ

Demandado: MARIA TORCOROMA SANCHEZ ORTIZ

Los Patios, dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

En aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** la fecha de emisión del auto inmediatamente anterior, mediante el cual se dispuso el obediencia de lo resuelto por el superior, se levantaron las medidas cautelares decretadas y se condenó en perjuicios al demandante de esta causa; en el sentido que la providencia mencionada fue proferida el veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024) y no en el año dos mil veintitrés (2023), como erróneamente quedó allí consignado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2019-00240– Ejecutivo a Continuación de proceso de D.E.U.M.H.

Demandante: MARÍA LUISA VELANDIA DE ESPINOSA como heredera determinada de VICTOR HUGO ESPINOSA VELANDIA (Q.E.P.D.).

Demandada: CARLOTA MENDOZA MORA

Los Patios, dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la solicitud elevada por el apoderado judicial de MARÍA LUISA VELANDIA DE ESPINOSA, en su calidad de demandada en el presente proceso, el Despacho advierte, que reúne los requisitos consagrados en los Arts. 306 y 422 del C.G.P., por tanto, se libraré el mandamiento de pago deprecado, ordenando tramitar su actuación por el proceso ejecutivo, consagrado en los Art. 422 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar esta providencia personalmente a CARLOTA MENDOZA MORA, por cuanto, la solicitud de cobro coercitivo fue interpuesta con posterioridad al término consagrado en el Art. 306 del C.G.P.; corréndole traslado por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

En lo que respecta a la petición de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, el Despacho dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que eventualmente existan en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT y/o similares que la demandada CARLOTA MENDOZA MORA identificada con CC No. 60.309.689 ostente como titular en el BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BANCAMIA, BANCO W y BANCO OPORTUNUTY INTERNATIONAL, limitándose la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000).

Se les advierte a las entidades financieras en mención que deben tener en cuenta, por un lado, la cuantía máxima de la cautela decretada al tenor del Núm. 10 del Art. 593 del C.G.P. y, por el otro, el monto de inembargabilidad que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo dispone el Art. 126 del Decreto 663 de 1993 y el Núm. 2 del Art. 594 del C.G.P. Por secretaría expídanse los oficios respectivos dirigidos a los establecimientos bancarios aludidos, a fin que retenga los dineros correspondientes, para lo cual deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado por medio del Banco Agrario de Colombia.

**NEGAR** embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. 260-137484,

habida cuenta que, calculado razonablemente el eventual valor del mismo, éste excede el duplo del crédito cobrado, sus intereses y las hipotéticas costas a condenar en este asunto, aspecto evidentemente consurado por el Inc. 3° del Art. 589 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora CARLOTA MENDOZA MORA y a favor de MARÍA LUISA VELANDIA DE ESPINOSA dentro del presente proceso Ejecutivo a Continuación del juicio de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 2.380.000) por concepto de costas procesales y agencias en derecho impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en esta causa y aprobadas mediante auto de fecha 5 de abril de 2024.
- b) El valor correspondiente por concepto de intereses legales causados sobre el capital insoluto descrito en el literal anterior, desde que se hizo exigible (12 de abril de 2024), hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, en virtud a lo dispuesto en el Art. 1617 del C.C.
- c) El valor correspondiente por concepto de costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el proceso ejecutivo contemplado en el Art. 422 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, coméndole traslado por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que eventualmente existan en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT y/o similares que la demandada CARLOTA MENDOZA MORA identificada con CC No. 60 309 689 ostente como titular en el BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BANCAMIA, BANCO W y BANCO OPORTUNUTY INTERNATIONAL, limitándose la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4 500 000).

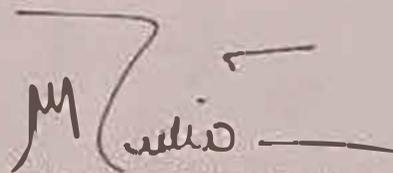
Se les advierte a las entidades financieras en mención que deben tener en cuenta,

por un lado, la cuantía máxima de la cautela decretada al tenor del Núm. 10 del Art. 593 del C.G.P. y, por el otro, el monto de inembargabilidad que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo dispone el Art. 126 del Decreto 663 de 1993 y el Núm. 2 del Art. 594 del C.G.P. Por secretaría expídanse los oficios respectivos dirigidos a los establecimientos bancarios ayudados, a fin que retenga los dineros correspondientes, para lo cual deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado por medio del Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO:** NEGAR el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas por el extremo ejecutante, por las razones de orden legal dadas a conocer en esta providencia.

**SEXTO:** INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001 2023 00485 00*  
*Proceso: Aumento Cuota de Alimentos*  
*Demandante: ELIANA LIZETH SILVA ORTEGA*  
*Demandado: HECTOR VARGAS RODRIGUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Se recibió a través del correo electrónico institucional, respuesta del señor Comisario de Familia de San Gil, entregando los datos solicitados por el Juzgado y allegando copia del acta de conciliación N° 408 de 2018. Sin embargo, no se aportó copia de la providencia o resolución mediante la cual ese Despacho ordenó el embargo de la mesada pensional del señor HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, como se le solicitó en el mensaje de fecha dieciséis de abril del año que avanza.

Comoquiera que la información que arroje dicho documento se considera importante y definitiva en aras de garantizar los derechos de las partes y en especial los del niño involucrado en este trámite, se ordena requerir al doctor OSCAR ARMANDO ARAQUE VARGAS, el envío inmediato del mismo, para que obre dentro del presente proceso, que se encuentra pendiente de emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

representante de su hija YURFRAINLY VALENTINA, en contra del señor FRABKLIN PARADA PORTILLA, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2024-00179-00. Provea.

Los Patios, 24 de abril de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado.** 544053110001-2024-00179-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Demandante:** Yurli Carolina Camacho Bolívar

**Demandado:** Franklin Parada Portilla

La señora YURLI CAROLINA CAMACHO BOLIVAR, como representante de su menor hija Y.V.P.C., a través de apoderado judicial, promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor FRANKLIN PARADA PORTILLA.

Revisada la documentación allegada, advierte el Despacho el incumplimiento de lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

.- Estudiados los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, se observa en el acta de audiencia que contiene la providencia aprobatoria del acuerdo entre las partes, proferida por la Comisaría de Familia de Los Patios – Norte de Santander, el 18 de enero de 2023, y con base a ella se realiza la constancia de deuda, donde se incluyen cuotas desde mayo a noviembre de 2023, gastos educativos y mudas de ropa, arrojando el valor de \$5.913.000.

.- En su escrito de demanda, la petición del librar mandamiento de pago se solicita por el valor de \$6.385.000. Es decir, no coincide el valor de la certificación de deuda y el de la suma sobre la cual se pide el mandamiento de pago, debiéndose precisar esta información.

Por lo anterior se declara inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce al doctor LUIS MODESTO RUEDA PEÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2024-00177-00*

*Proceso: Diminución Cuota Alimentos*

*Demandante: VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ*

*Demandado: MARÍA TRINIDAD BAENE CASTRO representante legal Y.S.G.B<sup>1</sup>*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda de la referencia, se advierten algunas falencias que impiden su admisión, como se indica seguidamente:

- El poder allegado, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto, los asuntos para lo cual ha sido conferido, no se encuentran determinados y claramente identificados; dicho documento se dirige a diferentes funcionarios y entremezcla distintos procesos de forma desorganizada, impidiendo entender el propósito para el cual se otorgó.

Asimismo, se echa de menos el número de cédula de ciudadanía de la profesional en derecho dentro del escrito, por lo tanto, se solicita que presente uno nuevo, para ejercer su derecho de postulación.

- No demuestra haber intentado la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto, pese a que anexa un acta del Centro de Conciliación de la Universidad Simón Bolívar, ésta data del 23 de marzo del 2023, en la cual, la convocante es la demandada y la materia del litigio era acordar el pago de las cuotas dejadas de devengar y el aumento de las mismas, no el asunto que hoy nos concierne.

En consecuencia, debe agotar el mecanismo alternativo con base en los hechos que fundamenta la actual pretensión; para cumplir lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.

- Las pretensiones no están debidamente clasificadas dentro del libelo, ya que, aparentemente, se agrupan dentro del acápite de los hechos, restándole la precisión y claridad exigidas en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Tampoco se anexó el documento (copia de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado) donde se señaló la cuota que pretende sea disminuida, según el inciso octavo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

---

<sup>1</sup> El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto se declara inadmisibile la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2024-00169-00*

*Proceso: Privación Patria Potestad*

*Demandante: ALEXANDER CHISCO HERRERA representante legal de A.C.B.<sup>1</sup>*

*Demandado: LEIDI YULIANA BARBOSA SALCEDO*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda de la referencia, se advierten algunas falencias que impiden su admisión, como se indica seguidamente:

- El poder allegado en esta acción no se dirige al juez de conocimiento que corresponde, ya que se remite a un Juzgado de Familia de Cúcuta y no de Los Patios, municipio en el cual fue radicado el libelo, atendiendo lo dispuesto por el art. 74 del Código General del Proceso.

Asimismo, en el escrito, manifiesta que el demandante es vecino de la ciudad de Cúcuta, siendo incoherente con la dirección física aportada en la demanda y que viene siendo relevante para determinar la competencia del asunto.

- Debe brindar mayor claridad respecto a la ubicación de la demandada, toda vez que, en el hecho sexto, manifiesta que ignora su dirección de habitación y el lugar donde trabaja, por lo que solicita su emplazamiento, el cual se realiza únicamente cuando es imposible contactar a una persona.

No obstante, en el acápite de notificaciones aporta la dirección de correo electrónica y números de abonado telefónico en los cuales se puede establecer comunicaciones con LEIDI YULIANA, además, el mismo demandante realizó el envío simultáneo de la demanda por dicho medio, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se declara inadmisibile la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

<sup>1</sup> El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2024-00168-00*  
*Proceso: Impugnación de Paternidad*  
*Demandante: NILSON ENRIQUE ANGARITA PACHECO*  
*Demandado: NELSON EMILIO GELVEZ CADENA*  
*YECENIA BARRETO DITTA*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho lo siguiente:

Aunque el libelo hace referencia sólo a la impugnación de paternidad en contra de NELSON EMILIO GELVEZ CADENA, se pretende también que mediante sentencia se declare que el demandante es el padre del niño M.S.G.B. <sup>1</sup>, por lo que habría lugar a promover acción de investigación de paternidad, debiendo el actor hacer precisión y claridad sobre este aspecto, en cumplimiento a la exigencia del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Es pertinente recordar la concordancia que debe existir entre el poder y la acción a impetrar.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Juez

---

<sup>1</sup>El nombre de niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2024-00163-00*

*Proceso: Impugnación de Paternidad*

*Demandante: HUGO YORFREY PÉREZ MARÍN*

*Demandado: VALERIN LICETH VALDERRAMA PÉREZ representante legal K.A.P.V.<sup>1</sup>*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, promovida por el señor HUGO YORFREY PÉREZ MARÍN, a través de apoderada judicial, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

Al Despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del ICBF para cambio de fecha de diligencia de exhumación. Provea.

Los Patios, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Despacho Comisorio** N°2023-00002-00  
**Procedente:** Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta  
**Proceso:** Filiación  
**Radicado De Origen:** 540013110004-2021-00340  
**Demandante.** Lesby Yomara Peñaranda Ramírez  
**Demandado:** Eduardo Nielsen Fortuna

Teniendo en cuenta que, dentro de la comisión encomendada, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicita el cambio de fecha de exhumación y reitera el diligenciamiento del Formato FUS, procede el Despacho a fijar nueva fecha de exhumación de quien en vida se llamó EDUARDO NIELSEN FORTUNA, señalando el día veintiuno (21) de junio del dos mil veinticuatro (2024) a las (09:00) de la mañana, para llevar a cabo la misma. En consecuencia, ofíciase al Laboratorio URONORTE, al Campo Santo La Esperanza, para lo de su cargo. Pidiendo aclaración a la entidad encargada de tomas de muestras, si ellos realizan de las dos tanto de prueba de ADN a menor, como diligencia de exhumación.

Oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, para que cumpla con la carga correspondiente con respecto a lo dispuesto en proveído de fecha 24 de abril del año en curso.

Líbrese la comunicación a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**